



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Valería Cardona Ríos
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Cristian Camilo Román Ramírez
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00096 00
Providencia	Sustanciación No. 257
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Como quiera que el acto pretendido a través del presente instrumento procesal, no es otro que el de la declaración de la existencia de la unión marital, se requiere al demandante para que en la parte narrativa, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia ente éste y el extinto Cristian Camilo Román Ramírez y que sean susceptibles de verificación con los medios de conformación que pretenda hacer valer en el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá indicar si a la fecha se ha iniciado proceso sucesoral de quien en vida respondía al nombre de Cristian Camilo Román Ramírez, respecto de quien se persigue la declaratoria de unión marital. En caso contrario se

deberá dar aplicación a lo normado en el inciso segundo de dicha disposición normativa.

TERCERO: Se servirá indicar respecto de quien o quienes dirige la acción declarativa, puesto que de la narrativa no es posible colegir el o los sujetos con los cuales se ha de configurar la Litis, en particular en lo referente a los herederos determinados, quienes en caso de existir deberán ser debidamente identificados e individualizados.

Igualmente, en caso de concretar lo anterior, deberá dar cumplimiento artículo al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío en simultaneo con su presentación al despacho, copia del libelo y sus respectivos anexos a quien o quienes vinculará al proceso como parte demandada.

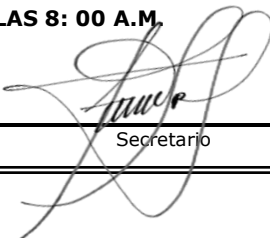
CUARTO: Se deberá allegar un poder que se ajuste a las exigencias establecidas en el artículo 5º de la referida disposición normativa, esto es, relacionar en este la dirección electrónica del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Hecho esto, se procederá con el reconocimiento de su personería para actuar.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ (E)

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **64** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 10 DE AGOSTO DE
2022. A LAS 8: 00 A.M.**


Secretario